

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintinueve (29) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO:	CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H
RADICACIÓN:	25307-3333-002-2020-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de plano sobre la **solicitud de recusación**¹ formulada por el apoderado judicial de la parte vinculada CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H contra el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot cursa actualmente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, instaurado por el municipio de Fusagasugá contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos.
2. El apoderado judicial del Conjunto Cerrado El Bosque P.H en calidad de vinculado² a dicho proceso, formuló causal de recusación de que trata el artículo 141 del CGP, argumentado que el Juez Segundo Administrativo de este circuito, había conocido en anterior oportunidad de la acción popular No.2018-00242 con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.
3. En auto del 10 de marzo de 2022 el juez recusado profirió decisión en los términos del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 en la que decidió no aceptar la causal de recusación y remitir a este Despacho para lo correspondiente.
4. Previo a decidir, por medio de auto del 03 de junio de 2022³ se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot para que remitiera digitalización de la demandada y actuaciones surtidas dentro de la acción popular No. 25307-3333-002-

¹ Expediente digital Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. Documento PDF No. 78

² Expediente digital Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. Documento PDF No. 21

³ Expediente digital. Documento PDF No. 87

2018-00242-00. Se obtuvo respuesta el 24 de junio hogaño con acceso digital a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 a 132 del CPACA regulan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, aun así, conforme a la remisión normativa del 306 por compatibilidad de las actuaciones, es dable examinar las causales de recusación de que trata el artículo 141 de CGP.

El referido artículo del Código Procesal señala para el caso en que se haya tenido conocimiento previo judicial lo siguiente:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente." (Subraya el Despacho)

En el *sub judice* se estableció que el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ha sido el director procesal de los siguientes medios de control, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos:

Despacho	Juzgado 02 Administrativo de Girardot	Juzgado 02 Administrativo de Girardot
Radicado	25307-3333-002-2018-00242-00	25307-3333-002-2020-00002-00
Medio de control	Popular	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clímaco Pinilla Poveda y Conjunto Cerrado Urbanización el Bosque P.H	Municipio de Fusagasugá
Demandado	Municipio de Fusagasugá	Superintendencia de Notariado y Registro
Terceros	Coadyuvancia por activa: Bellanira Díaz Rodríguez, María del Carmen Bermúdez Martínez, José Fabio Virguez Rodríguez, Aleida Carvajal De Bueno, Marta Judith Poveda Cortés, Marisol Romero, Diego Fernando Jiménez, Isabel Cuestas, Ana Soledad Moreno Y José Orlando Solano López.	<u>Vinculado:</u> Conjunto Cerrado el Bosque P.H
Objeto:	Protección de derechos e intereses colectivos	Examen de legalidad de actos administrativos
Pretensiones	"La PRETENSIÓN GENERAL es que el Juez conceda a través de esta ACCION(sic) POPULAR la PROTECCION (sic) DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el fin de restituir las cosas a su estado anterior y así hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos e intereses colectivos, regulando las acciones de la autoridad competente y el particular por los daños ocasionados a un número plural de personas compuesta por copropietarios, residentes, menores de edad y comunidad en general del CONJUNTO CERRADO URBANIZACION (sic) EL BOSQUE PH, teniendo en cuenta que en su mayoría son personas de la tercera edad en estado de indefensión solicitando lo siguiente: -Restituir las cosas a su estado anterior ordenando la reinstalación del cerramiento en general del Conjunto Cerrado Urbanización el Bosque PH, ubicado en la Calle 2 No 5-37Este de la actual nomenclatura Barrio Cedritos, municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, a través de ña reinstalación de la portería de la entrada principal, la reparación de un muro de cerramiento en un área de Ocho	"1. Declarar la nulidad del Auto 27-2018 del 27 de noviembre de 2018 ⁵ , expedido por Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fusagasugá -ORIP- mediante el cual inicio la actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los inmuebles con matrícula inmobiliarias No. 157-88086 hasta la 157-88095 inclusive de esa entidad. 2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019 ⁶ , expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos de Fusagasugá -ORIP- mediante la cual resuelve ordenar el cierre de las matrículas No. 157-88086, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-88091, 157-88091, 157-88092, 157-88093, 157-88094 y 157-88095 correspondiente a las zonas comunes del CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE del municipio de Fusagasugá. 3. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá -ORIP- ACTIVAR los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-88086, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-88091, 157-88091, 157-88092,

⁵ Expediente digital Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. Documento PDF No. 01 hojas 16 a 18

⁶ Expediente digital Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. Documento PDF No. 01 hojas 19 a 22

	(8) Mts y la reconstrucción del cerramiento general del Conjunto Cerrado Urbanización el Bosque PH, que fue retirado el día (sic) Febrero de 2017 en cumplimiento de una acción administrativa por parte de la Alcaldía Municipal a través de la Inspección Primera de Policía bajo la Resolución Administrativa 241 de Mayo 05 de 2015, y posteriormente confirmada en respuesta a la apelación bajo la Resolución Administrativa 027 de Diciembre 01 de 2016. ⁴ Entre otras.	157-88093, 157-88094 y 157-88095 porque la decisión es abiertamente ilegal y contraria a derechos, además porque desconoce derechos constitucionales fundamentales adquiridos por el municipio de Fusagasugá.”
Estado actual	Sentencia del 26 de octubre de 2021. En trámite apelación.	Traslado de contestación de demanda

Es importante destacar que objeto de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones proferidas estén amparadas de imparcialidad en aras de evitar que circunstancias externas al proceso puedan alterar las decisiones del juzgador y desdibujar la realidad procesal, material o jurídica, por móviles humanos favorables o no para los administrados de la justicia.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 450 de 2015⁷ en cuanto el carácter restrictivo y excepcional ha indicado:

"Los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y las recusaciones, instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública (art. 209 CP), el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.

*"Ambas figuras' están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades`. Como es sabido, **el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos del proceso, precisamente ante la negativa del operador jurídico para sustraerse del conocimiento de un caso.**"*

2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia".

Así las cosas, en el presente caso sujeto a análisis de la causal propuesta por el apoderado judicial de la parte vinculada Conjunto Cerrado El Bosque P.H, se advierte que si bien es cierto que el Juez Segundo Administrativo de Girardot asumió el conocimiento de la acción popular 25307-3333-002-2018-00242-00 como juez constitucional y en dicho asunto fueron negadas las pretensiones, no se avizora interés directo, personal o particular en los resultados del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Expediente digital Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. Documento PDF No. 101 hojas 01 a 03

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-450/15 del 20 de agosto de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-285-15.htm>

Adicionalmente, señálese que, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el Dr. Juan Felipe Castaño Rodríguez actúa como juez natural⁸ al conocer y decidir un proceso correspondiente a su órbita jurisdiccional como lo es el examen de legalidad de actos administrativos que no fueron parte de la premisa fáctica de la acción constitucional y cuyo trámite se regula en estricta disposición en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo, bajo el análisis excepcional y restrictivo de la causal de recusación invocada, no le asiste razón al apoderado de la parte vinculada pues no se ve afectada la imparcialidad y objetividad dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada contra el Juez Segundo Administrativo de Girardot Dr. Juan Felipe Castaño Rodríguez.

SEGUNDO: Devolver el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

⁸ "(...) es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición." Corte Constitucional. Sentencia T-916/14 del 1 de diciembre de 2014. MP. Martha Victoria Sánchez SÁCHICA. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-916-14.htm>